

## PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131858-1

"Rodríguez Alfredo Daniel c/ Tostex SA s/

Despido"

L. 131.858

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo nº 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, con asiento en la Ciudad de Tres Arroyos, dispuso hacer parcialmente lugar a la demanda promovida por el señor Alfredo Daniel Rodríguez contra la firma Tostex SA y, en consecuencia, condenó a esta última a pagar las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en que se colocara el accionante y otros rubros de naturaleza salarial, así como también, el incremento cuantitativo del resarcimiento en los términos de lo previsto por el art. 2 de la ley 25.323 y las sanciones contempladas en los arts. 80 y 132 bis del ordenamiento laboral sustantivo, en las sumas que al efecto individualizó, con más los intereses que fijó.

Rechazó, en cambio, la procedencia de los reclamos efectuados "...en concepto de salarios caídos decreto 413/21, indemnización de los arts. 9 y 15 de la ley 24.013 y en subsidio el art. 1 ley 25.323 (decreto 413/21, arts. 9 y 15 ley 24.013 y art. 1 ley 25.323)" (v. veredicto y sentencia de 21-XI-2023).

II. Frente a tal manera de resolver se alzó la demandada vencida quien, mediante apoderado, interpuso sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. presentaciones digitales de 6-XII-2023 y 11-XII-2023, respectivamente), cuya concesión se dispuso en la instancia ordinaria a través de la resolución dictada en fecha 12-XII-2023.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese Alto Tribunal el día 2-VII-2024 respecto del canal anulativo incoado -único que motiva mi intervención en estos obrados-, procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzando por enunciar, en ajustada síntesis, el contenido de los agravios en los que el recurrente funda la procedencia de su queja para brindarle luego la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Liminarmente y con invocación del art. 168 de la Carta local, aduce que el

pronunciamiento de origen omitió el tratamiento de cuestiones que, a su juicio, revisten el carácter esencial requerido por la manda de mención para arribar a la correcta solución del pleito.

Como punto de partida, se agravia de la grosera irregularidad que imputa incurrida por los magistrados actuantes en el acto de la sentencia en la que, según explica, procedieron a abocarse derechamente a resolver las pretensiones contenidas en el escrito de demanda sin ocuparse de indicar expresamente cuáles eran las cuestiones materia de debate en el acuerdo, déficit que, en su criterio, transgrede la cláusula antes citada con grave menoscabo de las garantías constitucionales que asisten a su mandante.

A continuación, denuncia que omitieron expedirse sobre el punto neurálgico del asunto litigioso el cual, a su criterio, se circunscribe a los términos plasmados en el intercambio epistolar mantenido entre las partes que precedió al reclamo judicial. En ese sentido expresa que allí el trabajador intimó a su representada a que registre correctamente el contrato de trabajo que los ligaba bajo apercibimiento de considerarse despedido como, a la postre, acaeció con motivo de su invocado incumplimiento, circunstancia que reputa falaz y que no recibió respuesta por parte del tribunal actuante que soslayó dilucidarla, así como también, la causal oportunamente alegada por la demandada para considerar la extinción del vínculo laboral por exclusiva culpa del señor Rodríguez a la luz del art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Asimismo, sostiene que el colegiado de origen pretirió la aplicación al caso en juzgamiento del art. 243 de la ley 20.744, cuyos efectos jurídicos hubieran cambiado la suerte del juicio.

Por último, se queja de que el pronunciamiento sujeto a revisión formal quebranta la garantía consagrada en el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en virtud de aseverar que carece por completo de fundamentación en precepto legal alguno.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo estudio no admite procedencia.

Lo entiendo así, pues la simple lectura del desarrollo argumental efectuado por el *a quo* pone al descubierto que las cuestiones que se dicen preteridas en la pieza recursiva bajo estudio fueron materia de expresa consideración y consigna resolución en el fallo, aunque en



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131858-1

sentido contrario, cierto es, a los intereses de la sociedad anónima demandada.

De inicio, he de recordar que, desde antaño, esa Suprema Corte tiene dicho que: "Establecer en el fallo a dictarse el preguntario correspondiente para la correcta solución del litigio y las conclusiones que de los mismos deben deducirse, es facultad reservada a los jueces de la instancia ordinaria..." (cfr. SCBA en causa L. 46.664, sent. de 10-IX-1991) y la eventual desconformidad que los interrogantes planteados en dicha etapa procesal pueda generar a las partes constituye materia ajena a la esfera de conocimiento propia del presente carril impugnativo.

Sin perjuicio de lo expuesto, salta a la vista que en el encabezamiento del acto sentencial el judicante dejó consignada claramente la única cuestión propuesta a su consideración, cual es: "¿Qué pronunciamiento corresponde dictar" (v. sent. cit. págs. 1/7), circunstancia que conduce, inexorablemente, a sellar el destino adverso que ha de correr la crítica ensayada sobre el particular.

Por su parte y contrariamente a lo afirmado en la protesta, lejos de omitirlas, los juzgadores de mérito se ocuparon de tratar las injurias denunciadas por el trabajador en las comunicaciones telegráficas remitidas a la sociedad empleadora siendo que la efectiva consumación de dos de ellas -esto es, la existencia de diferencias salariales y la retención de aportes previsionales sin el correlativo ingreso de estos últimos a los organismos pertinentes de la seguridad social- resultó por sí bastante para tener por legítima la decisión rescisoria por parte del trabajador, a la par que desplazó la consideración de la causal disolutiva invocada por el empleador -abandono de trabajo-.

Del caso es rememorar la reiterada doctrina legal conteste en establecer que: "Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si las cuestiones que se denuncian como preteridas, resultaron desplazadas por el razonamiento plasmado en el fallo de la instancia ordinaria" (cfr. SCBA en causas L. 120.816, sent. de 30-III-2021 y L. 103.825, sent. de 18-IV-2021).

En tales condiciones, deviene manifiesto que no es, en rigor de verdad, la ausencia de abordaje de un tópico esencial lo que provoca el alzamiento del quejoso sino el modo en que la controversia fue resuelta, aspecto que, como se sabe, sólo puede ser reprochado por la

vía de la inaplicabilidad de ley y no por la presente.

Sobre el tópico, reiteradamente tiene dicho ese Superior Tribunal que "...es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión que denuncia como preterida ha sido examinada y resuelta por el órgano jurisdiccional de origen, aunque en sentido adverso a las pretensiones de la recurrente, sin que importe a los fines del citado remedio procesal el acierto o mérito de la decisión" (cfr. SCBA en causas L. 118.182, sent. de 21-X-2015; L. 119.841, sent. de 5-IX-2018; y L. 120.942, sent. de 29-V-2019; entre otras).

En otro orden de consideraciones, cuadra señalar que el agravio articulado en torno a la supuesta variabilidad de la causal del despido en infracción a lo previsto por el art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo no pasa de revestir la imputación de un típico error de juzgamiento cuya reparación -en la hipótesis de existir- solo puede obtenerse en esa sede casatoria por el sendero de la inaplicabilidad de ley y no por el de nulidad que tengo en vista (cfr. SCBA en causas L. 120.325, sent. de 29-V-2019; L. 120.553, sent. de 24-VIII-2020 y L. 122.346, sent. de 20-X-2021, entre otras).

Finalmente, en cuanto a lo demás traído he de señalar que tampoco hallo configurada la causal anulativa consagrada por el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires toda vez que la sanción invalidante en ella contenida sólo opera cuando el pronunciamiento carece de toda base normativa, mas no cuando, como en el *sub-lite*, encuentra sustento en expresas normas legales, independientemente de su correcta o indebida aplicación al supuesto en juzgamiento.

No es ocioso rememorar que, en esa misma sintonía, ha sentado doctrina legal esa Suprema Corte al establecer que: "...el art. 171 de la Carta local sanciona con la nulidad la ausencia de base legal de las decisiones judiciales, y no su incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación, pues dichos agravios corresponden al ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (cfr. SCBA en causas L. 114.220, resol. de 26-X-2011; L. 116.963, sent. de 15-VII-2015; y L. 119.636, sent. de 28-II-2018; entre otras).

V. En mérito de las reflexiones hasta aquí vertidas, considero -como adelanté-,



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131858-1

que el recurso	extraordinario	de nulidad	deducido	es impro	ocedente	y así debería	declararlo	ese
Alto Tribunal,	llegada su hora	ւ.						

La Plata, 28 de agosto de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

28/08/2024 20:42:53

